

EXPEDIENTE NÚMERO: **735/2018/4^a-III**

PARTE ACTORA: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**

AUTORIDAD DEMANDADA: **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintinueve de agosto
de dos mil diecinueve. - - - - -
- - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **735/2018/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El Instituto de Pensiones del Estado, a través de su apoderado legal licenciado Juan Pablo Trujillo Vargas, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este tribunal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, del que impugna: “La **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a la **SOLICITUD DE PAGO** que mediante oficios números: DG/SF/6060/288/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, presentado el 18 de mayo de 2018, por la cantidad de \$336,733,497.80; DG/SF/6060/368/2018 de fecha 11 de junio

del 2018, presentado el 13 de junio de 2018, por la cantidad de \$340,432,384.66; DG/SF/6060/443/2018 de fecha 09 de julio del 2018, presentado el 13 de julio de 2018, por la cantidad de \$342,098,940.66; y, DG/SF/6060/494/2018 de fecha 13 de agosto del 2018, por la cantidad de \$343,711,091.01, todos signados por la L.A.E. Luz Esther González Castillo en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mi representada, el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ** realizó al **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que le entregara y/o enterara el importe correspondiente que hasta el momento de la elaboración de dichos oficios, se había generado por concepto de: cuotas de dicho Colegio descontó a cargo de los trabajadores; aportaciones que el referido Colegio debía cubrir al Instituto, descuentos que por instrucciones del Instituto, debió hacer a sus trabajadores por otros adeudos ahí señalados; y recargos. Así como en su caso la notificación de dicha resolución y, **b).-** Como consecuencia de lo anterior, el **INCUMPLIMIENTO del CONVENIO DE INCORPORACIÓN** de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, que mi representado, el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, celebró con el Ente Público denominado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para incorporar a los trabajadores de dicho colegio al régimen del citado Instituto y obtener en consecuencia dichos trabajadores y sus familiares las prestaciones de carácter de obligatorio que otorga mi representada, toda vez que hasta la fecha el citado Ente Público ha omitido cumplir con la obligación que contrajo en dicho Convenio, de entregar quincenalmente a mi representada, el monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas que descontó a cargo de sus trabajadores y las aportaciones que debía cubrir, así como el importe de los descuentos que dicho instituto le ordenó hacer a sus trabajadores por otros adeudos derivados de la

aplicación de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, que regía en el momento de la celebración de dicho Convenio y actualmente por la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - -

3. Por auto de veintiuno de enero del año en curso se tuvo por contestada la demanda y se ordenó hacer entrega a la parte actora de una copia de la misma y anexos que la acompañan para que, acorde al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo su más responsabilidad realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis ahí contenidas. - - - - -

4. Por auto de dieciocho de junio del año en curso se tuvo por precluido el derecho de la actora a ampliar su demanda y se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el catorce de agosto del año en curso, con la asistencia de la autoridad demandada a través de sus delegados, licenciados Enrique Alonso Miguel y José Arturo Carcaño Vernet, no así la parte actora ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado

debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no formuló alegatos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y los comparecientes sí formularon de forma verbal y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -
- - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 Bis y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -
- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 282 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a lo ordenado en los diversos 2 fracción VI y 282 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “*La **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a la **SOLICITUD DE PAGO** que mediante oficios números: DG/SF/6060/288/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, presentado el 18 de mayo de 2018, por la cantidad de \$336,733,497.80; DG/SF/6060/368/2018 de fecha 11 de junio del 2018, presentado el 13 de junio de 2018, por la cantidad de \$340,432,384.66; DG/SF/6060/443/2018 de fecha 09 de julio del 2018, presentado el 13 de julio de 2018, por la cantidad de \$342,098,940.66; y, DG/SF/6060/494/2018 de fecha 13 de agosto del 2018, por la cantidad de \$343,711,091.01, todos signados por la L.A.E. Luz Esther González Castillo en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mi representada, el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ** realizó al **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que le entregara y/o enterara el importe correspondiente que hasta el momento de la elaboración de dichos oficios, se había generado por concepto de: cuotas de dicho Colegio descontó a cargo de los trabajadores; aportaciones que el referido Colegio debía cubrir al Instituto, descuentos que por instrucciones del Instituto, debió hacer a sus trabajadores por otros adeudos ahí señalados; y recargos. Así como en su caso la notificación de dicha resolución y, **b).**- Como consecuencia de lo anterior, el **INCUMPLIMIENTO del CONVENIO DE INCORPORACIÓN** de fecha primero de julio*”

de mil novecientos noventa y ocho, que mi representado, el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, celebró con el Ente Público denominado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para incorporar a los trabajadores de dicho colegio al régimen del citado Instituto y obtener en consecuencia dichos trabajadores y sus familiares las prestaciones de carácter de obligatorio que otorga mi representada, toda vez que hasta la fecha el citado Ente Público ha omitido cumplir con la obligación que contrajo en dicho Convenio, de entregar quincenalmente a mi representada, el monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas que descontó a cargo de sus trabajadores y las aportaciones que debía cubrir, así como el importe de los descuentos que dicho instituto le ordenó hacer a sus trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, que regía en el momento de la celebración de dicho Convenio y actualmente por la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”- - - - -

- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

- - - - -

Del estudio y análisis que se hace de las constancias que integran el presente juicio se concluye que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones III y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que a la letra dice:

“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

III. Que no afecten el interés legítimo del actor;

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.”

Así, el interés legítimo se define como el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Por ende, para activar la justicia administrativa, basta una lesión objetiva a la esfera jurídica del particular para reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de la autoridad, que sin ser titular del derecho lesionado tiene el interés para protegerlo, como se ha sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.357 A, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. *El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se*

cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.”¹

Así como, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto,*

¹ Novena época, registro 186238, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 202, materia administrativa, página 1309.

tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”²

Por otro parte, tenemos el llamado “*silencio administrativo*”, que se origina cuando después de una solicitud de petición por parte del gobernado, la autoridad omite dar una respuesta escrita, fundada y motivada, a dicha solicitud, siendo la ley la que va a determinar si ese silencio debe entenderse como negativa ficta o afirmativa ficta. Así, su origen deviene del derecho de petición, que es el derecho que cualquier persona tiene para poder formular a una autoridad pública una petición y ésta tendrá la obligación de emitir una respuesta en base a lo

² Novena época, registro 185376, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia Administrativa, página 242.

solicitado; siempre y cuando, dicha petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ello, como lo dispone el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -
- - - - -

En relación a lo anterior, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.”

De ahí que la negativa ficta, es una ficción legal consistente en la respuesta que la ley presume que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por un particular o gobernado, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo que la ley establece y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del peticionario, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa a través del juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos y 5 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Derivado de lo anterior, esta figura jurídica, configurada por el silencio de la autoridad, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, por lo que, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, ello, al tenor de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN"**.³

En ese contexto, se establece que para la actualización de las hipótesis legales de procedencia del juicio en contra de la negativa ficta se requiere de la solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días como lo ordena el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y que retoma el diverso numeral 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en cuyo caso, el derecho a demandar nace por el simple transcurso

³ Novena época, registro 173737, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

del lapso establecido después de que el particular presentó su petición, sin que haya obtenido respuesta alguna.-

“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

...”

De tal suerte que, la ausencia de esa solicitud no puede considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta en el juicio contencioso administrativo. - - - - -

-

Ahora bien, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, organismo descentralizado de la

Administración Pública Estatal, através de su apoderado licenciado Juan Pablo Trujillo Vargas, promovió juicio contencioso administrativo en contra del tambien organismo público descentralizado, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, del que reclama la negativa ficta recaída a las solicitudes de pago realizadas mediante oficios números DG/SF/6060/288/2018 de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, DG/SF/6060/368/2018 de once de junio del citado año, DG/SF/6060/443/2018 de nueve de julio del mismo año y DG/SF/6060/494/2018 de trece de agosto del año en cita, signados por la L.A.E. Luz Esther González Castillo en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz⁴. - - - -

Documentos exhibidos por la parte actora en copia certificada por lo que hacen prueba plena de la existencia de los originales, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

Oficios que de ninguna manera acreditan la instancia o petición no resuelta por la autoridad, requisito indispensable para incoar el juicio que nos ocupa, puesto que si la negativa ficta proviene del derecho de petición, como ya fue establecido, se trata de una garantía de las tantas previstas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se otorgan para la protección de los

⁴ Visibles a fojas 36 a 46 de autos.

derechos humanos, los cuales gozan únicamente los gobernados y no las autoridades, como así se ha establecido en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/14 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN."**⁵

Por tanto, aunque en los oficios consta que fueron fundamentados en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, no es razón suficiente para estimar que a través de ellos se ejerció el derecho de petición previsto en los mismos preceptos legales citados. - - - - -

- - - - -

Así, acorde al contenido de los documentos en estudio no constituyen un escrito de petición o

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008815, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, página: 1451

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

instancia que al efecto se requiere, en primer lugar, porque no fueron emitidos por un gobernado, sino por un ente público perteneciente a la Administración Pública Estatal, como es, el organismo descentralizado, Instituto de Pensiones del Estado, a través de la Subdirectora de Finanzas del propio instituto. Y, en segundo lugar, porque siendo un ente público el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz tiene facultades y atribuciones asignadas por la ley de la materia que debe de cumplir. - - - - -
- - -

A mayor abundamiento, derivado del convenio de incorporación que celebró el organismo público descentralizado, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz con el Instituto de Pensiones del Estado, el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho; documento ofrecido por la parte actora en copia certificada,⁶ por lo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se desprende que ambas partes adquieren las obligaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado, de acuerdo a la cláusula décima quinta que dice:

*“Las partes convienen que “EL ORGANISMO” tendrá las mismas obligaciones que establece la Ley de Pensiones para el Gobierno del Estado y Organismos incorporados;
...”*

⁶ Visible a fojas 27 a 33 de autos.

Por tanto, sujetas las partes a la normatividad en comento, el Instituto de Pensiones del Estado tiene el deber de requerir el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones a cargo de los trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, derivado de la falta de pago por incumplimiento del convenio de incorporación de éste ente público a aquél, tal como lo ordena el artículo 53 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado:

“La Subdirección de Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:

XVI. Requerir a los entes públicos el entero oportuno de cuotas, aportaciones y retenciones de ley a cargo de sus trabajadores;

XVII. Requerir al ente público, en caso de mora, los recargos procedentes de acuerdo a la ley; ...”

De lo anterior se sigue que, conforme a las atribuciones de la Subdirección de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado, son considerados requerimientos de pago los oficios números DG/SF/6060/288/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; DG/SF/6060/368/2018 de once de junio del citado año; DG/SF/6060/443/2018 de nueve de julio del mismo año y DG/SF/6060/494/2018 de trece de agosto del año en cita, en cuyo contenido literalmente dicen:

"L.A.E. LUZ ESTHER GONZÁLEZ CASTILLO,
Subdirectora de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las facultades conferidas en los artículos 89 de la Ley número 287 de Pensiones vigente y 43 fracción XXIV, 44, 50, 53 y 55 del Reglamento Interior de este Organismo ...

...me permito requerir el pago del adeudo que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz presenta ante este Instituto..."

Se confirma lo expuesto, ya que la L.A.E. Luz Esther González Castillo, en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto, **con las facultades conferidas** en las normas aplicables procedió a **requerir el pago del adeudo** que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz presenta ante dicho organismo descentralizado de seguridad social, cuestión que de ninguna manera se considera una petición de un particular, sino el cumplimiento de las atribuciones de autoridad que la ley le confiere; máxime que, la falta de pago es causa de responsabilidad de los entes públicos incorporados sancionable conforme a las disposiciones previstas en el capítulo décimo de la Ley número 20 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que rige el contrato de incorporación al régimen de pensiones celebrado entre ambas partes.-

En conclusión, el Instituto de Pensiones del Estado no cuenta con la legitimidad para ejercer la

acción y deducir las pretensiones que demanda en esta vía, conforme lo dispone el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que, con los oficios emitidos por la Subdirectora de Finanzas de esa entidad pública no ejerció el derecho de petición como menciona, sino el cumplimiento de las atribuciones de autoridad para requerir de pago al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz; por consiguiente, tampoco existe en autos el acto o resolución impugnada. - - - - -
- - - - -

En las relatadas circunstancias, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones III y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala declara, con fundamento en el diverso numeral 290 fracción II del mismo código, el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando III de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como, publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.-----

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**-----

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 735/2018/4ª-III, de este índice.-----

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve. Doy fe.-----

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 13. CONSTE. - - - - -

-

RAZÓN. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -